

de pagos hechos a otra persona, según se requiere en las Secciones 147(a) y 148(a),⁴⁵ la planilla requerida por la Sección 141(i),⁴⁶ el estado de reconciliación anual requerido por la Sección 141(m) (1),⁴⁷ o la información sobre transacciones con negocios financieros requerida en la Sección 147A,⁴⁸ o las declaraciones requeridas a corredores o negociantes de valores en la Sección 149,⁴⁹ a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, se pagarán mediante notificación y requerimiento del Secretario y en la misma forma que la contribución por la persona que dejó de rendir la declaración, planilla o el estado de reconciliación anual, las siguientes penalidades:

(1) Cinco (5) por ciento del monto del ingreso dejado de informar en cada declaración requerida por las Secciones 147(a), 147A, 148(a) y 149.⁵⁰ El monto total de esta penalidad no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares por año contributivo.

(2)”

Artículo 4.—Se enmienda la Sección 301A de la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada,⁵¹ para que se lea como sigue:

“Sección 301A.—Dejar de Rendir Planillas sobre Intereses.

En el caso de que se dejare de rendir, dentro del término prescrito por ley, la planilla o la declaración requerida por la Sección 147B,⁵² a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, se impondrá, en adición a cualesquiera otras penalidades impuestas por ley, una penalidad de cinco (5) por ciento del monto del ingreso dejado de informar en cada planilla requerida por la Sección 147B(a)⁵³ y diez (10) dólares por cada declaración requerida por la Sección 147B(b)⁵⁴ dejada de entregar. El monto total de esta penalidad no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares por año contributivo.”

⁴⁵ 13 L.P.R.A. secs. 3147(a) y 3148(a).

⁴⁶ 13 L.P.R.A. sec. 3141(i).

⁴⁷ 13 L.P.R.A. sec. 3141(m)(1).

⁴⁸ 13 L.P.R.A. sec. 3147A.

⁴⁹ 13 L.P.R.A. sec. 3149.

⁵⁰ 13 L.P.R.A. secs. 3147(a), 3147A, 3148(a) y 3149.

⁵¹ 13 L.P.R.A. sec. 3301A.

⁵² 13 L.P.R.A. sec. 3147B.

⁵³ 13 L.P.R.A. sec. 3147B(a).

⁵⁴ 13 L.P.R.A. sec. 3147B(b).

Artículo 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación pero sus efectos se retrotraerán al 1ro. de enero de 1986.

Aprobada en 19 de marzo de 1987.

Contribuciones—Deudas; Intereses; Enmienda

(P. del S. 1020)

[NÚM. 8]

[*Aprobada en 26 de marzo de 1987*]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 6 de 30 de septiembre de 1986 que autoriza al Secretario de Hacienda a cobrar una tasa de interés no mayor de 10% anual sobre deudas contributivas, a los fines de corregir la fecha de aprobación de la Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 6 de 30 de septiembre de 1986,⁵⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—

Se autoriza al Secretario de Hacienda a cobrar el balance pendiente de pago de cualquier contribución impuesta por la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954,⁵⁶ Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954; la Ley Núm. 2 aprobada el 20 de enero de 1956,⁵⁷ Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico; la Ley Núm. 143 aprobada el 30 de junio de 1969,⁵⁸ Ley de Bebidas de Puerto Rico; la Ley Núm. 167 aprobada el 30 de junio de 1968,⁵⁹ Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico; la Sección 1 de la Ley Núm. 80, aprobada el 25 de

⁵⁵ 13 L.P.R.A. sec. 476a nt.

⁵⁶ 13 L.P.R.A. secs. 3001 *et seq.*

⁵⁷ 13 L.P.R.A. secs. 4001 *et seq.*

⁵⁸ 13 L.P.R.A. secs. 6001 *et seq.*

⁵⁹ 13 L.P.R.A. secs. 5001 *et seq.*

junio de 1959;⁶⁰ y por cualquier otra ley que disponga para el pago de intereses por contribuciones morosas, una tasa de interés igual al establecido en cada una de dichas leyes, pero nunca mayor al diez (10) por ciento anual, computado éste desde la fecha en que éstas se convirtieron en morosas según lo dispuesto en cada una de las leyes antes mencionadas.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de marzo de 1987.

Vehículos y Tránsito—Pago de Daños

(Sustitutivo a los
P. del S. 389 y 662)
(Conferencia)

[NÚM. 9]

[Aprobada en 27 de marzo de 1987]

LEY

Para adicionar la Sección 16-102A a la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de proveer para el pago de daños.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona la Sección 16-102A a la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada,⁶¹ conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

“Sección 16-102A.—Pago de daños

En adición a la pena que se imponga al conductor por la infracción cometida bajo las disposiciones de esta ley, el tribunal deberá fijar una cantidad razonable para el pago de daños. El pago de daños consiste en la obligación impuesta al conductor por el tribunal de pagar a la parte perjudicada una suma en compensación por los

⁶⁰ 13 L.P.R.A. sec. 476a.

⁶¹ 9 L.P.R.A. sec. 1872a.

daños y pérdidas que hubiere causado a su propiedad, como consecuencia de su acto delictivo.

Dicho pago deberá ser fijado para ser satisfecho en dinero o la entrega de bienes equivalentes a los que fueron destruidos o dañados o por pago de reparación directa de los daños. Las cantidades así pagadas o de los bienes entregados se deducirán de la suma que el tribunal pueda imponer por sentencia en caso de surgir de los hechos una demanda de daños y perjuicios. El pago de daños que autoriza esta sección no incluye daños a la persona y los sufrimientos y angustia mentales.

No se fijará el pago de daños en aquellos casos en que el conductor demuestre al tribunal que posee un seguro de responsabilidad pública que cubre los daños causados por él o que la víctima ya ha sido compensada.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

Aprobada en 27 de marzo de 1987.

Ley Electoral—Enmienda

(P. del S. 1024)

[NÚM. 10]

[Aprobada en 3 de abril de 1987]

LEY

Para enmendar el Artículo 1.004 de la Ley Número 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada, denominada “Ley Electoral de Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 2 de 9 de julio de 1986, se fijaron los sueldos para los Secretarios de Gobierno y otros funcionarios. De acuerdo a la revisión de estructuras salariales establecidas en la referida ley, a los Comisionados Electorales miembros de este organismo se les fijó un nuevo sueldo a partir del 1 de octubre de 1986, ya que la propia Ley Electoral equipara su remuneración a la de un Secretario de Gobierno. No obstante, la remuneración que recibe